



**EXPEDIENTE N°** : 1189-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ORESTES VICTORIANO ARAUJO ARAUJO<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CALZADA, PROVINCIA DE MOYOBAMBA Y DEPARTAMENTO DE SAN MARTÍN  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REGISTRO DE INCIDENTES DE FUGAS, DERRAMES Y DESCARGAS NO REGULADAS DE HIDROCARBUROS  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa del señor Orestes Victoriano Araujo Araujo al haberse acreditado que no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, conducta que vulnera lo dispuesto en el Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.*

*Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no corresponde ordenar medida correctiva al señor Orestes Victoriano Araujo Araujo toda vez que subsanó la conducta infractora.*

*Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si ésta adquiere firmeza, el extremo que declaró la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Segunda Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.*

Lima, 27 de mayo del 2015

## I. ANTECEDENTES

1. El 22 de febrero del 2011, el señor Orestes Victoriano Araujo Araujo (en adelante, el señor Orestes Araujo) presentó ante el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN la Declaración Jurada N° 050-45101-

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10270440458.



20110222-195936-73<sup>2</sup>, relacionada al cumplimiento de las obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y medio ambiente correspondiente a la estación de servicios ubicada en la Carretera Marginal Kilómetro 486 - Sector San Juan de Tangumi, distrito de Calzada, provincia de Moyobamba y departamento de San Martín, del cual es titular.

2. El 28 de abril del 2011, la Gerencia de Fiscalización en Hidrocarburos Líquidos del OSINERGMIN (en adelante, GFHL) realizó una visita de supervisión a las instalaciones de la estación de servicios de titularidad del señor Orestes Araujo.
3. Los resultados de dicha visita de supervisión fueron recogidos en el Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL<sup>3</sup>, en la Carta de Visita de Supervisión N° 106497-GFHL<sup>4</sup>, en la Carta Línea N° 188900-4 del 1 de mayo del 2011<sup>5</sup> y analizados por la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) en el Informe Técnico N° 621-2012-OEFA/DS del 13 de julio del 2012<sup>6</sup>.
4. Mediante Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril del 2011 emitida por la GFHL<sup>7</sup> se inició el presente procedimiento sancionador, el cual fue precisado por Resolución Subdirectoral N° 078-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de febrero del 2015<sup>8</sup> y notificada el 9 de marzo del 2015<sup>9</sup>, imputándole a título de cargo lo siguiente:

Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción	Otras sanciones
El Señor Araujo no habría presentado su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 25 UIT	-

5. El 5 y 13 de mayo del 2011<sup>10-11</sup> y 28 de abril del 2015<sup>12</sup>, el señor Orestes Araujo presentó descargos a la imputación detallada en el párrafo anterior, manifestando lo siguiente:



- 2 Folio 3 al 9 del Expediente.
- 3 Folio 10 al 14 del Expediente.
- 4 Folio 15 del Expediente.
- 5 Folio 1 al 60 del Expediente.
- 6 Folio 119 al 120 del Expediente.
- 7 Notificada in situ durante la visita de supervisión el 28 de abril del 2011. Folios 10 al 14 del Expediente.
- 8 Folios 123 al 127 del Expediente.
- 9 Folio 129 del Expediente.
- 10 Folio 63 al 96 del Expediente.
- 11 Folio 98 al 112 del Expediente.
- 12 Folio 142 al 145 del Expediente.



- (i) Solo en caso de ocurrencia de algún derrame o fuga se debe contar con el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos (en adelante, el registro), y en tanto que en la estación de servicios de su titularidad no se produjeron dichos hechos no contaba con el mismo.
  - (ii) Sin perjuicio de lo señalado, el administrado indica que a la fecha de presentación de sus descargos cuenta con el registro, para lo cual adjunta los medios probatorios pertinentes.
6. Mediante Proveído N° 2 del 7 de mayo del 2015, se resolvió tener por apersonado al señor Orestes Araujo y se fijó el siguiente domicilio procesal: Calle San Martín Mz. 10 Lote 21 P.J. El Milagro, distrito de Huanchaco, provincia de Trujillo y departamento de La Libertad, de acuerdo a lo señalado en su escrito de descargos.

## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Orestes Araujo presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
  - (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva.

## III. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. En efecto, el Artículo 19° de la Ley N° 30230 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.<sup>13</sup>

<sup>13</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país



10. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en tal sentido y en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230"<sup>14</sup> aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias) de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias<sup>15</sup>.

#### IV. MEDIOS PROBATORIOS

12. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido
1	Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril del 2011.	Documento en el cual consta la observación detectada durante la supervisión del 28 de abril del 2011, indicando que el señor Orestes Araujo no presentó el registro de incidentes.
2	Carta de Visita de Supervisión N° 106497-GFHL del 28 de abril del 2011.	Documento en el cual consta que el OSINERGMIN ha realizado una visita de supervisión el 28 de abril del 2011 a la estación de servicios de titularidad del señor Orestes Araujo.
3	Carta Línea N° 188900-4 del 1 de mayo del 2011.	Documento que contiene los resultados de la supervisión realizada a la estación de servicios de titularidad del señor Orestes Araujo el 28 de abril del 2011.



**\*Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

<sup>14</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>15</sup> Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.



N°	Medios Probatorios	Contenido
4	Escrito presentado el 5 de mayo del 2011 por el señor Orestes Araujo ante el OSINERGMIN.	Documento mediante el cual el señor Orestes Araujo presenta sus descargos ante la observación detectada durante la supervisión del 28 de abril del 2011.
5	Informe Técnico N° 621-2012-OEFA/DS del 13 de julio del 2012.	Documento mediante el cual la Dirección de Supervisión analiza el hallazgo detectado durante la supervisión del 28 de abril del 2011 y el escrito presentado el 5 de mayo del 2011 por el señor Orestes Araujo.
6	Escrito presentado el 28 de abril del 2015 por el señor Orestes Araujo ante el OEFA.	Documento mediante el cual el señor Orestes Araujo presenta sus descargos ante la observación detectada durante la supervisión del 28 de abril del 2011.

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OSINERGMIN y del OEFA.
14. El Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>16</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
15. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en ejercicio de su derecho de defensa.
16. En ese sentido, se concluye que la Carta de Visita de Supervisión N° 106497 –GFHL, el Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL, la Carta Línea N° 188900-4 y el Informe Técnico N° 621-2012-OEFA/DS correspondiente a la supervisión llevada a cabo el 28 de abril del 2011 constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



### V.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si el señor Orestes Araujo presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos

17. El Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM<sup>17</sup> (en

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

<sup>17</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.



- adelante, RPAAH) establece que el titular de la actividad de hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.
18. El señor Orestes Araujo es titular de la actividad de hidrocarburos por lo que corresponde analizar el cumplimiento de la obligación contenida en el artículo antes señalado.
  19. Durante la supervisión realizada por el OSINERGMIN el 28 de abril del 2011 el señor Orestes Araujo no presentó el registro de incidentes, lo cual fue consignado en el Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril del 2011<sup>18</sup>.
  20. A través del Informe Técnico N° 621-2012-OEFA/DS del 13 de julio del 2012<sup>19</sup>, la Dirección de Supervisión realizó el análisis respectivo del supuesto incumplimiento a la normativa ambiental verificado durante la supervisión del 28 de abril del 2011, señalando como supuesto incumplimiento a la normativa ambiental lo siguiente<sup>20</sup>:

"(...)

Tabla 1: Observaciones Detectadas			
Código de observación	Descripción de la Observación	Base legal	Medios probatorios
2.6	No presentó Registro de incidentes	<b>Art. 53° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM</b> El operador titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulado como parte de su actividad (...)	Acta Probatoria N° 0985-2011-GRIF-PDJ-JLM-OS/GFHL del 28 de abril del 2011

"(...)"

21. En el referido Informe, la Dirección de Supervisión evaluó el escrito de descargos del 5 de mayo del 2011<sup>21</sup> presentado por el señor Orestes Araujo ante el OSINERGMIN en el cual se concluyó que la referida observación no fue implementada, conforme se detalla a continuación<sup>22</sup>:

**\*Artículo 53.-** El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad. Asimismo deberá informar al OSINERG del incidente cuando el volumen de la fuga, derrame o descarga no regulada sea mayor a un (1) barril en el caso de Hidrocarburos líquidos, y a mil (1000) pies cúbicos en el caso de Hidrocarburos gaseosos o la cantidad aprobada por la DGAAE a propuesta del Titular a través del PMA para otras sustancias químicas".

<sup>18</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>19</sup> Folio 119 al 120 del Expediente.

<sup>20</sup> Folio 120 reverso del Expediente.

<sup>21</sup> Folio 63 al 96 del Expediente.

<sup>22</sup> Folio 119 del Expediente.



“(...)

Tabla 2: Levantamiento de Observaciones			
Descripción de la observación	Análisis del Levantamiento	Medios Probatorios	Estado de la Observación
No presentó Registro de Incidentes.	La empresa mediante cartas, hace de su conocimiento que hasta la fecha no ha ocurrido incidente de derrame o fugas, este registro no es necesario.	Fotocopia de la Pág. 95 del presente expediente.	No levantada

“(...)”

22. En sus descargos, el señor Orestes Araujo señaló que solo en caso de ocurrencia de algún derrame o fuga se debía contar con el registro, y en tanto que en la estación de servicios de su titularidad no se produjeron dichos hechos no contaba con el mismo.
23. Al respecto, en aplicación del Artículo 53° del RPAAH el señor Orestes Araujo se encuentra obligado a contar con un registro en el cual se detalle los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que hubieren acaecido o podrían acaecer durante el ejercicio de su actividad.
24. La obligación señalada anteriormente se sustenta en la importancia de registrar los eventos que pueden o podrían ocasionar daños ambientales o materiales, razón por la cual se ha previsto una obligación que exige a los titulares de dichas actividades contar con un registro de incidentes y de presentarlo ante el requerimiento de la autoridad de fiscalización competente.
25. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a las medidas correctivas.
26. De lo expuesto y de los medios probatorios que obran en el expediente, ha quedado acreditado que el administrado incumplió lo dispuesto en el Artículo 53° del RPAAH, toda vez que no presentó el registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, en consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Orestes Araujo.



## V.2 Segunda cuestión de discusión: Determinar si corresponde ordenar medida correctiva.

### V.2.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

27. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>23</sup>.
28. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: “ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>23</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Círculo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



29. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
30. Cabe indicar, que el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>24</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
31. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.2.2 Procedencia de las medidas correctivas

32. En el presente caso, se ha determinado la existencia de responsabilidad administrativa del señor Orestes Araujo por la vulneración al Artículo 53° del RPAAH, toda vez que no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.
33. En el escrito de descargos del 28 de abril del 2015<sup>25</sup> el señor Orestes Araujo señaló que a la fecha cuenta con el registro, para lo cual adjunta los medios probatorios pertinentes.
34. De los medios probatorios obrantes en el expediente, se verifica que actualmente el señor Orestes Araujo cuenta con el registro en el cual se detallan los rubros correspondientes a los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos que pudiesen producirse en la estación de servicios, conforme a lo establecido en el Artículo 53° del RPAAH.



35. Por tanto, se concluye que el señor Orestes Araujo cumplió con subsanar la conducta infractora al haber evidenciado el citado registro, en ese sentido, y en aplicación del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, no corresponde ordenar una medida correctiva al señor Orestes Araujo.

<sup>24</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

*"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas*

*Las medidas correctivas pueden ser:*

- a) *Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- b) *Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- c) *Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- d) *Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado."*

<sup>25</sup> Folios 142 al 145 del Expediente.



36. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa del señor Orestes Victoriano Araujo Araujo por la comisión de la siguiente infracción, y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Conducta incumplida	Norma que tipifica la infracción administrativa
Orestes Victoriano Araujo Araujo no presentó su registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva por la comisión de la infracción indicada en el artículo precedente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en la única disposición complementaria transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 3°.-** Informar al señor Orestes Victoriano Araujo Araujo que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

*Resolución Directoral N° 480-2015-OEFA/DFSAI*

*Expediente N° 1189-2014-OEFA/DFSAI/PAS*

tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la segunda disposición complementaria final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA